

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares dentro del presente trámite ejecutivo. A despacho para que provea. Medellín, veintisiete (27) de agosto de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad No.	05001 31 03 006 - 2021- 00302 - 00
Proceso	Verbal RCE
Proceso	Ejecutivo (conexo al 2019-00391)
Demandante	Luz Nereida Torres Moreno.
Demandado	Inver – Constructora J.P.B. S.A.S.
Auto Interloc. # 1193	No repone auto. Accede limitación medidas cautelares. No concede apelación

Asunto a resolver.

Señala el apoderado de la parte demandada, que en la providencia por medio de la cual se decretaron medidas cautelares se habría cometido un yerro, como quiera que los bienes sobre los que se decretó el embargo, superarían el doble del valor del crédito cobrado sus intereses y costas prudencialmente calculados, lo que no sería procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso; pues la orden de embargo impetrada sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-200747, 001-200741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-28544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó-Choco, recaería sobre bienes que estarían avaluados catastralmente en \$ 473'526.000, de manera que superaría el duplo de la obligación adeudada por la parte demandada (de \$161'844.940).

En consecuencia, solicitó la desafectación de uno de los dos siguientes inmuebles: O bien, el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-200747 de Medellín; o en su defecto, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-28544 de Quibdó. Lo anterior, a efectos de facilitar la venta de cualquiera de los mismos, y cumplir con la obligación ejecutada.

Frente al recurso impetrado por la parte demandada, la parte actora manifiesta que desiste de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-28544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó-Choco.

Consideraciones.

En relación con el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, quiere recordar este despacho judicial, primero, que el despacho normalmente no cuenta con información sobre el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares que se solicitan y/o decretan, desde el momento en que se decida sobre la medida, salvo que la parte solicitante (demandante), junto con a solicitud de cautela de los bienes, aporte alguna información sobre el valor de los mismos, bien sea comercial, o catastral (en el caso de inmuebles), lo cual no ocurrió en este caso. Y por ello, NO era posible para el despacho dar aplicación oficiosa, en ese momento, a la limitación de los embargos que se solicitan o decretan, como lo permite el artículo 599 del C.G.P.; se reitera, al no tener información sobre el valor de los bienes a cautelar desde el momento en que se decide sobre el decreto o no de las medidas cautelares pedidas.

Segundo, que, en ese evento, la parte solicitante (demandante), tiene la posibilidad de solicitar simultáneamente el decreto de embargo y secuestro sobre distintos tipos de bienes, presuntamente de la parte demanda, para buscar con ello obtener una cautela de bienes con los cuales eventualmente se pueda cubrir el monto total de su crédito, en el caso de que la parte demanda no lo haga de manera directa, es decir, con su pago en dinero, bien sea dentro del término de la orden de pago, o dentro del trámite del proceso.

Tercero, en virtud del decreto de esas medidas cautelares, y cuando se logra la práctica de las mismas (embargo y secuestro), la parte actora puede proceder a aportar al despacho información sobre el valor de los bienes cautelados, o proceder al avalúo de los mismos; y en cualquiera de estos eventos, ya la parte demandante puede solicitar la limitación de los embargos (por ser innecesaria su cautela, frente al eventual pago del crédito); o el despacho puede proceder, incluso oficiosamente, a la limitación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, al tenor de la norma en cita, si de la práctica de las medida

cautelares se obtiene información de que lo cautelado cumple con el tope económico referido en dicha norma, en relación con el valor del crédito que se ejecuta. (Artículo 599 inciso 4° del C.G.P.)

Pero en el caso que nos ocupa, no se ha presentado hasta el momento procesal que nos encontramos, alguna de las dos situaciones que se refieren en el párrafo anterior.

Ahora bien, si la parte demandada, una vez enterada del decreto o practica de las medidas cautelares sobre sus bienes, encuentra o estima que, por el valor de lo cautelado, las mismas pueden exceder en más del doble del valor del crédito, incluyendo los intereses causados hasta el momento, más las costas procesales prudencialmente calculadas; al tenor del artículo 599 incisos 3° y 4° del C.G.P., la parte accionada también podrá pedir su limitación.

En este caso, el impugnante, apoderado judicial de la parte demandada, aporta con su escrito de los recursos que formula (es decir, solo hasta este momento procesal), información de la cual puede concluirse, que los bienes sobre los que se decretó su embargo, pueden superar el doble del crédito cobrado, más sus intereses y costas, prudencialmente calculados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 inciso 4° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el monto del crédito cobrado, y lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en favor de la parte actora.

Ahora bien, al pronunciarse sobre el recurso de reposición, y de apelación subsidiariamente interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que desiste de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-28544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó-Choco, y que había solicitado la parte demandante.

Encuentra esta agencia judicial, que esta manifestación de desistimiento de una de las medidas cautelares que fue solicitada por dicha parte demandante, y que fue decretada por el juzgado con anterioridad, se ajusta a lo solicitado a su vez por la parte demandada en sus recursos (que se entiende es una petición de limitación de las medidas cautelares decretadas), en relación con que se disponga la desafectación de uno cualquiera de los dos inmuebles indicados en el escrito de los recursos, esto es, desafectar bien sea el predio identificado con M.I. No. 001- 200747 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, o en su defecto, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria

No. 180-28544 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó - Chocó.

En ese orden de ideas, estima esta agencia judicial, que es posible acceder a las recíprocas solicitudes de las partes, de desistimiento de una de las medidas cautelares (de la parte actora), y de limitación de las mismas (de la parte demandada), en lo que atañe al bien que es coincidente en ambas solicitudes; y por ende, habrá de accederse a la solicitud de levantar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-28544 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, que se había decretado con anterioridad, en auto del 27 de julio de 2021.

Por secretaría se librará el oficio respectivo, informando el levantamiento de la medida cautelar a la oficina correspondiente; y si se hubiere librado despacho comisorio para la diligencia de secuestro, la parte demandante deberá devolverlo sin diligenciar; y si fue tramitado, deberá informar de ello al despacho, y allegarlo para poder tomar las medidas pertinentes al respecto.

Por todo lo antes enunciado, esta dependencia judicial estima que el objeto del presente recurso de reposición se encuentra agotado; y al no haber irregularidad alguna en la providencia que decretó las medidas cautelares en el litigio, el 27 de julio de 2021, por lo enunciado, no se repondrá.

Y pese a que no se accede a la reposición interpuesta, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto se estima que con lo decidido sobre las solicitudes de las partes, sobre el desistimiento parcial de las medidas cautelares por la parte demandante, y la limitación de las mismas por la parte demandada, a las cuales se acceden, se agota el objeto de la discusión que se plantea en los recursos interpuestos, y por ende, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales procesales de la economía y la celeridad procesal, por innecesario, no se concederá la alzada interpuesta por la parte accionada.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: En virtud de las solicitudes de limitación de las medidas cautelares decretadas (de la parte demandada), y del desistimiento de una de las medidas cautelares decretadas en el auto de julio 27 de 2021 (por la parte demandante), se decreta el **levantamiento** de la medida de **embargo** ordenada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 180-28544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó- Chocó en dicha providencia.

Líbrese el oficio respectivo por secretaría, informando el levantamiento de la medida cautelar a la oficina correspondiente; y si se hubiere librado despacho comisorio para la diligencia de secuestro, la parte demandante deberá devolverlo sin diligenciar; y si fue tramitado, deberá informar de ello al despacho, y allegarlo para poder tomar las medidas pertinentes al respecto.

Segundo: No reponer el auto del pasado veintisiete (27) de julio de 2021, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, por lo enunciado en las consideraciones de esta providencia.

Tercero: No se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
31/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **131**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**